



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

En virtud de riguroso concurso, con audiencia y á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, usando de las facultades que me concede la legislación sanitaria vigente, he nombrado Subdelegado de Farmacia, en propiedad, del distrito de Sacedón, á D. Miguel San Andrés y Serrano, Farmacéutico con residencia en Salmerón.

Guadalajara 30 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

NUM. 2

Imponiendo á los Alcaldes el art. 3.º de la Ley de 5 de Julio de 1892, la obligación de decomisar el aceite de olivas mezclado con algún otro, recuerdo á las expresadas autoridades de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de cumplir y hacer que se cumpla el citado precepto legal, dando parte al Juzgado de las adulteraciones y sofisticaciones que descubran, á fin de que proceda en la forma que la referida ley previene, y poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de mi autoridad.

Guadalajara 1.º de Junio de 1909.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Visto el escrito de ese Establecimiento, fecha 21 del actual, en el que solicita que, en aclaración de las respectivas disposiciones del Reglamento, fecha 29 de Abril último, dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, se declare:

1.º Que en los contratos de préstamo y de crédito con garantía de valores mobiliarios ó cotizables y en los de crédito personal con dos firmas ó con garantía de efectos de comercio, es lícito, al estipularlos por tres meses, pactar la prórroga voluntaria de ellos por otros tres, sin duplicar el timbre.

2.º Que se establezca la posibilidad de reintegrar con timbres móviles todos los efectos de comercio, en el caso de que falten los timbrados en el lugar ú oficina que los expida, y mediante un procedimiento de justificación más sencillo que el indicado en el art. 95 para casos análogos.

3.º Que la prevención del artículo 86, relativa á la situación por fin de cada mes, de las cuentas de crédito con garantía de valores cotizables á los efectos del impuesto, será de aplicación exclusiva á las cuentas liquidables por meses.

4.º Que la aceptación de letras que el artículo 91 califica de contraria al artículo 477 del Código de Comercio, no es la que por intervención pueda prestar un tercero con arreglo al artículo 511 del mismo Código, ni es tampoco la aceptación á que se agrega expresión de domicilio para el pago, actos estos lícitos y usuales entre comerciantes, y

5.º Que el artículo 107 no es aplicable á los valores emitidos por los Estado ó Municipios extranjeros.

En cuanto á lo primero:

Vistos el artículo 1.º de la ley del Timbre, donde se declara que el Timbre del Estado se emplea para gravar, entre otros, los documentos en que se contraen obligaciones, y asimismo, los números 7.º y 14 del artículo 16, que, aunque relativos á documentos públicos, representen el espíritu general de

la Ley, preceptos por los cuales quedan sometidas al Timbre, de igual manera que las obligaciones principales, las novaciones de las mismas:

Vistos, además, el artículo 1.203 del Código Civil, según el cual, la novación de los contratos se produce, aparte de otras causas, por la variación de sus condiciones principales, y, en relación con él, los artículos 444, 455, 531, 532, 537, y 542 del Código Mercantil, todos los cuales, tratando de los efectos de comercio, ya al exigir como necesaria la expresión de la fecha de vencimiento, ya al determinar que el pago habrá de hacerse precisamente en dicha fecha, convierten este requisito, indiscutiblemente, en condición principal, á los efectos del citado artículo del Código Civil:

Visto, asimismo, el artículo 1.566 del propio Código, referente al contrato de arrendamiento y único que permite la prolongación ó renovación, por consentimiento tácito, de contratos á plazo vencidos; precepto á cuyo tenor dicha renovación, llamada allí tácita reconducción, se efectúa por el solo hecho de que, durante los quince días siguientes á la terminación del contrato, el arrendatario siga usando la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, imponiéndose, por consiguiente, de pleno derecho, sin acto ni manifestación de voluntad de ninguna de las partes interesadas:

Vistos, por último, los artículos 17 y 21 de los Estatutos de ese Establecimiento, que fijan el plazo máximo de noventa días á las operaciones de préstamo, en general, y á las de crédito con garantía, así como el artículo 89 del Reglamento del mismo, relativo á los préstamos, al que se refiere en cuanto á los créditos el 102, y en el que se determina que, *vencidos* aquéllos y no pidiendo los interesados la cancelación, se entenderán prorrogados tácitamente, *si al Banco conviniere*, por noventa días, y así sucesivamente en los futuros vencimientos, *previo pago* en todo caso por el prestatario de los intereses devengados al fin de cada período; precepto que, por la forma en que se halla redactado y para no ser contradictorio del correspondiente de los Estatutos, ha de entenderse con el simple alcance de facilitar á cada vencimiento la renovación del préstamo concedido, pero sin dejar de considerarla como una verdadera renovación jurídica, subordinada á un acto de voluntad del Banco, y en ninguna manera dependiente del mero transcurso del tiempo.

En cuanto á lo segundo:

Vistos los artículos 138 á 149 de la ley del Timbre, que señalan expresamente los casos en que se puede hacer uso de timbres móviles para los efectos de comercio, y los 150, 151 y 152 de la misma Ley, que declaran la obligación de no admitir los particulares, Bancos y Sociedades, Establecimientos públicos y comercios, ni los Tribunales y Oficinas de ningún grado, los efectos de comercio no timbrados en el papel correspondiente de que expenda el Estado, ó no reintegrados en debida forma, para los casos en que esto se admite, así como la obligación de los Notarios públicos de abstenerse de autorizar protestos de documentos que se hallen en dicho caso:

Vistos igualmente los artículos 17, 84, 85 y 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley, en los que se reproducen fielmente, sin ampliación alguna, el sentido de los citados preceptos legales, sin negar el valor que á los documentos de que se trata, no debidamente timbrados, concede el artículo 151 de la Ley, en cuanto se refiere á las obligaciones meramente civiles emanadas de ellos.

En cuanto á lo tercero:

Vistos el art. 139 de la ley, relativa al timbrado de las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, y visto asimismo el art. 86, que se impugna, del Reglamento, en el cual, confirmándose primeramente el espíritu de la Ley, sobre la necesidad de satisfacer la diferencia del impuesto correspondiente á la segunda mitad del crédito desde el momento en que el saldo á favor del prestador exceda de la mitad del crédito concedido, se establece la obligación de consignar en las pólizas, por fin de cada mes, el saldo de la respectiva cuenta, á los efectos del impuesto, saldo que, por consecuencia, interpretado el artículo rectamente y con el fin útil que ha de suponersele, no debe ser el que resulte precisamente el día último de dicho mes, sino el mayor que dentro de este período haya alcanzado el crédito, que es el saldo que determina, en su caso, la exigibilidad del impuesto, requisito obligado por la necesidad de que del documento mismo sujeto á éste, resulten en todo momento las circunstancias necesarias para la efectividad del precepto legal.

En cuanto al punto cuarto:

Vistos los preceptos antes citados sobre novación de contratos y aplicación de la ley del Timbre á estas novaciones, uno de cuyos casos es precisamente el de sustituirse la persona del deudor; el artículo 477 del Código de Comercio, que señala la forma inexcusable de realizar la aceptación de las letras de cambio, sin admitir la designación de una tercera persona para el pago; los artículos 511 y 512 del propio cuerpo legal, en los que, por aplicación del principio universal de que se puede pagar por otro, consignado en el art. 1.158 del Código Civil, se permite la intervención para el pago de la letra, hecha por una tercera persona, pero sin modificarse los términos del giro ni menos sustituirse la personalidad del librado, hasta el punto de no admitirse dicha intervención á nombre de éste, sino sólo á nombre del librador ó endosantes; los artículos 484 y 507 del mismo Código de Comercio, en los que se autoriza al librador y endosantes para indicar personas de quienes, en defecto de la primeramente designada, se deba exigir la aceptación; y finalmente, estos mismos artículos, el 446, relativo á las formas en que se pueda girar la letra de cambio, y todos los demás preceptos del título respectivo de dicho Código, en ninguno de los cuales se hace referencia á la indicación por el librado de una tercera persona que deba verificar el pago, no obstante decirse que es práctica frecuentísima; omisión, debida sin duda, á haber partido el Código de Comercio de que, desde el momento en que el librado, valiéndose de dicho medio, practica un servicio de Caja vinculado á la cuenta corriente que le lleva su banquero, realiza un nuevo giro que nada tiene que ver en su origen, causa y accidentes con el de la letra primitiva:

Visto, también, en relación con las indicadas disposiciones, el art. 91 del Reglamento de que se trata, en que se les da la interpretación clara que les corresponde en el caso determinado, no por considerar el acto ilícito, y de consiguiente, á título de penalidad, sino precisamente por ser lícito, como lo son todos los demás que sujeta la ley al pago del impuesto.

Y en cuanto al punto quinto:

Visto el art. 107 del mismo Reglamento, que de manera expresa se refiere únicamente á las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase

de Sociedades extranjeras que circulen en España, de que trata el artículo anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se he servido resolver con carácter general:

1.º Que se halla comprendido en el artículo 93 del Reglamento de 29 de Abril último, para el desenvolvimiento y aplicación de la vigente ley del Timbre del Estado, todo acto por el que se prolongen el valor y vigencia de un efecto de comercio durante más tiempo del señalado en el mismo efecto para su vencimiento, no pudiendo considerarse excluidas de dicho precepto otras renovaciones que las que tengan propiamente lugar por la tácita, ó sea sin necesidad de acto ó manifestación de ningún género por parte de los interesados, ya para solicitar, ya para conceder la prórroga.

2.º Que el último período del artículo 86 del citado Reglamento debe entenderse en el sentido de que el saldo que ha de consignarse por fin de cada mes en las pólizas de crédito, á los efectos del impuesto y en armonía con lo establecido en la primera parte de dicho artículo y en el 139 de la Ley, es el saldo máximo á favor del prestador, alcanzado durante el mes respectivo; y

3.º Desestimar los demás extremos del escrito de esa Sociedad, por ser improcedentes las aclaraciones solicitadas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1909.

BESADA

Señor Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instrucción Pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de primera enseñanza.

Considerando que el artículo 174 de la ley de Instrucción Pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que esta es la regla general establecida por la legislación:

Considerando que la primera parte del artículo 189 de la misma ley establece la excepción de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicación de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales é incompatibles con el bien de aquélla, y por lo tanto, que su recta interpretación en la de considerar agregables las funciones del Magisterio á las de otros cargos públicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad, pero en modo alguno la agregación de otros servicios á los de Maestro, cuando éstos se hubiesen nombrado con anterioridad á la pretendida duplicidad, ya que entonces es de aplicar el artículo 174,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar que se esté á la aplicación literal del artículo 189 de la ley de Instrucción Pública que autoriza la

agregación de las funciones de Maestro á quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Junta provincial de Beneficencia

DE GUADALAJARA

Ciudad de Guadalajara.—Año 1909.

==

Memoria de D. Juan de Zúñiga Guevara

Habiendo acordado esta Junta provincial de Beneficencia, que en el presente año se adjudiquen dos dotes de 100 pesetas cada uno, procedentes de la Memoria de D. Juan de Zúñiga y Guevara, entre las doncellas huérfanas y pobres, parientas del fundador, y á falta de éstas, las que sean naturales de esta ciudad que aspiren á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama por el presente á las que reúnan dichas circunstancias, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta.

A las solicitudes se acompañarán:

- 1.º Certificación que justifique la edad, expedida por el Juzgado municipal.
- 2.º Certificación de la defunción del padre ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.
- 3.º Certificación de su estado y buena conducta, por los Sres. Alcalde y Cura párroco; y
- 4.º Certificación de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 31 de Mayo de 1909.—El Gobernador-Presidente, Antonio Villamil.—El Administrador-Secretario, José Diaz.

JUNTA DE PATRONOS

del Hospital hidrológico de Carlos III, en Trillo

Beneficencia.—Temporada de baños.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes para gozar los beneficios de ingreso en el Hospital hidrológico y tomar los baños y aguas minerales en los de Trillo, cuyo plazo se acordó por la Junta de Patronos, y las Instrucciones pertinentes publicadas por medio de circulares en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 27, correspondiente al miércoles 3 de Marzo de este año, teniendo aquéllas la fecha de 26 de Febrero anterior, señalando como último día de admisión de instancias el día 15 del pasado Mayo.

Y para evitar perjuicios á los enfermos que por su desidia no hayan solicitado los beneficios que concede la Fundación, como así bien dificultar la administración de ésta, cuando con abuso, algunos

de aquéllos se presentan en el Hospital sin estar autorizados por medio de oficio por la Presidencia del Patronato, la Junta de Patronos recuerda á los Sres. Alcaldes lo acordado en las dos circulares publicadas en 3 de Marzo último, y les ruega una vez más no den curso á ninguna solicitud que se les presente, ni informen ningún expediente, porque desde la apertura de la temporada de baños, no serán admitidos en el Hospital, no llevando como no han de llevar la comunicación oficial firmada por la Presidencia, en la que se señala el día que han de presentarse para gozar de los beneficios de asistencia, aguas y baños, toda vez que no serán atendidos por el Sr. Médico-Director del Establecimiento, que es el llamado en el Hospital á cumplir los acuerdos é instrucciones de la Junta de Patronos, todo lo que ésta tiene expuesto desde años anteriores, de un modo público en el mismo Establecimiento, para conocimiento de los pobres enfermos.

Guadalajara 31 de Mayo de 1909.—El Presidente del Patronato, Antonio Molero y Asenjo. El Vocal-Secretario, Manuel M.^a Valles.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado en sesión de hoy, sacar á concurso el uso ó arriendo de la máquina trilladora «Ruston Proctor», propiedad de la Corporación, bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a El arrendatario podrá usar dicha máquina desde el día en que su arriendo le sea concedido hasta fin de Septiembre del presente año.
- 2.^a El arrendatario satisfará por el uso de la trilladora referida, la cantidad en que le sea adjudicada, pagando la mitad en el acto en que sea formalizado el contrato de arriendo y el resto el día último de Septiembre próximo.
- 3.^a El arrendatario se hará cargo de la máquina trilladora, previa prueba de que funciona perfectamente, si la cree necesario, siendo en este caso de su cuenta los gastos que ocasione dicha prueba, y al finalizar el contrato hará entrega de ella en perfecto y completo estado de conservación y funcionamiento. Todos los desperfectos que durante su uso puedan ocurrir en la máquina, serán de cuenta y cargo del arrendatario.
- 4.^a La Comisión provincial no fija precio por el arriendo, y recibirá cuantas proposiciones se la hagan, aceptando aquella que juzgue más conveniente ó desechándolas todas.
- 5.^a El contrato de arriendo se formalizará ante el Vicepresidente y Secretario de la Comisión, y los gastos que ocurran serán de cuenta del arrendatario.

Las proposiciones de arriendo se recibirán en sobre cerrado y acompañadas de la cédula personal del proponente en la Vicepresidencia de esta Comisión provincial, durante el día 11 del corriente mes, y la Comisión provincial resolverá el concurso el día 12 del mismo mes en su sesión pública.

Guadalajara 1.^o de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis García del Val.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Junio, los días 1, 11, 12, 17, 18, 21, 22 y 30, dando principio á las seis de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1.^o de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis García del Val.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Circular

Próxima la época de la recolección, que promete, por fortuna, una excelente cosecha, he creído conveniente excitar el celo de los Administradores de los Pósitos de esta provincia, á fin de que, por cuantos medios estén á su alcance, procuren el total cobro de los préstamos, con objeto de que, llegada la fecha del vencimiento de las deudas, sea innecesaria la intervención del agente ejecutivo en la realización de los créditos.

Este último procedimiento trae consigo perjuicios, á veces de gran importancia, para aquellos á quienes á él quedan sometidos, y no beneficia tampoco á los Pósitos, aun cuando se llegue á los extremos del embargo y adjudicación de bienes, los cuales no siempre tienen fácil salida y queda, por consiguiente, disminuído el caudal y reducido el número de labradores á quienes poder auxiliar.

No es en esta provincia excesivo el capital que aún permanece en poder de deudores de años atrasados, y es menester que, sin acudir á medios violentos, aunque necesarios en ocasiones, desaparezca completamente ese estado de abandono que redundará, las más de las veces, en contra de los intereses de otros individuos también necesitados, pero que cumplen con más puntualidad los compromisos que contraen.

Así, pues, teniendo en cuenta que ni los deseos de la Delegación Regia, ni los de esta Sección, son de agobiar con nuevos recargos á los morosos, he acordado ordenar á los Administradores de los Pósitos que, en cuanto reciban la presente, dicten bandos, publiquen edictos y gestionen oficial y extraoficialmente el pago de las deudas ya vencidas, y procuren en las fechas del vencimiento de las demás el reintegro voluntario, haciendo ver á los interesados las ventajas que este sistema les ha de reportar.

Espero ser secundado en estos deseos que, si se ven cumplidos, evitarán, en lo posible, á los deudores, conflictos de orden económico.

Guadalajara 2 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, César Ortiz y Keyser.

Inspección provincial de Sanidad

Por no haber cumplido, respecto al mes de Abril último, lo que ordena el art. 183 de la Instrucción general de Sanidad, impongo, en cumplimiento del 185 de dicha Instrucción y de la circular del Sr. Gobernador, publicada en el periódico oficial de 26 de Marzo último, la multa de 25 pesetas á los Sres. Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos inscritos á continuación.

Si alguno de estos pueblos ha carecido de Médico titular durante el citado mes de Abril, la multa de 25 pesetas la impongo al Sr. Alcalde de él, por lo que dispone la circular de la Inspección general de Sanidad de 1.^o de Septiembre de 1904, recordada por el Sr. Gobernador en su citada circular del Boletín de 26 de Marzo último.

Si estas multas no son satisfechas en plazo de

diez días, se requerirá el auxilio del Juzgado de primera instancia para que ejecute su exacción por la vía de apremio.

Todas esas multas son por faltas en la estadística de mortalidad, y desde este mes se impondrán también por faltas en la de morbilidad, como manda la legislación vigente y pedía en mi circular, publicada en el *Boletín* de 23 de Abril último.

Guadalajara 30 de Mayo de 1909.—El Inspector provincial, Julián Muñoz.

Alpedroches.	Tamajón.
Atanzón.	Tortuero.
Barriopedro.	Vado (El).
Casas de San Galindo.	Algar.
Caspeñas.	Anquela del Ducado.
Valdeavellano.	Balbacid.
Valdegrudas.	Clares.
Valdesaz.	Codes.
Arbeteta.	Mazarete.
Armallones.	Motos.
Viana de Mondéjar.	Olmeda de Cobeta.
Valtablado del Río.	Peralejos.
Zaorejas.	Selas.
Almiruete.	Villel de Mesa.
Arroyo de Fraguas.	Albalate de Zorita.
Campillo de Ranas.	Almonacid de Zorita.
Majaelrayo.	Sayatón.
Membrillera.	Zorita de los Canes.
Mierla (La).	Recuenco (El).
Muriel.	Aguilar de Anguita.
Retiendas.	

AYUNTAMIENTOS

SAN ANDRÉS DEL CONGOSTO

Se halla dispositada en esta Alcaldía y á disposición de quien sea su verdadero dueño, una res lanar de las señas que se expresan á continuación:

Una res lanar, cordero de lana blanca con escar-dillo adelante en la oreja izquierda, y en la derecha una muesga pequeña adelante.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, á fin de que llegando á conocimiento de su respectivo dueño, pueda pasar á recogerla, previa justificación de propiedad y pago de los gastos ocasionados.

San Andrés del Congosto 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde.—P. O.—Pío Noguerales.

SAELICES

Por orden superior se anuncia nueva subasta para la enagenación de 23 fanegas 17 cuartillos de cebada del Pósito de este pueblo, que tendrá lugar en la Casa consistorial el día 21 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en un solo lote.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Saelices 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Saturnino Garcia.—P. S. M.—El Secretario, Jacinto Alvaro.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

ATIENZA

Don Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Atienza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el

procesado Eustaquio Merino Morena, en causa que se le siguió en este Juzgado, por homicido, se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días los bienes muebles y por veinte los inmuebles embargados á dicho procesado, sitios en término de Angón y son los siguientes:

Dos fanegas y media de trigo, tasadas en 25'75 pesetas.

Una fanega de centeno, en 8'50 id.

Dos fanegas de cebada, en 15.

Dos id. y media de avena, en 13'25 id.

Una fanega de lentejas, en 12'50 id.

Una id. y media de hueso de oliva, en 2'25 id.

Un reloj de pared, en 50 id.

Una mesa pequeña y seis asientos de pino, en 6 idem.

Dos mesas pequeñas de pino, en 2 id.

Dos banquetillas de id., 0'75 id.

Dos espejos con su marco, en 6'50 id.

Cuatro cuadros pequeños, en 2 id.

Seis id. pequeños, en 1'50 id.

Tres arcas de pino, en 20 id.

Un tres pies de hierro, en 2 id.

Una media de medir grano y medio celemin, de pino, en 3'50 id.

Un vasar pequeño y tres cuchareros, en 5 id.

Un banco de pino ó escaño, en 7 id.

Un cajón de pino con tapa, en 50 céntimos.

Una artesa, varillas y un cubeto de pino, en 5'25 pesetas.

Unos cedazos en medio uso, 3 id.

Un cuelga ropas y una tabla de pino, en 1'25 id.

Un cajón de pino y dos pares de cachas, en 8 id.

Dos aros de pino y una tabla, 0'75 id.

Unas jamugas con sogas, en 4 id.

Un hacha, en 5 id.

Unos palos de horno con palilla y regilla, en 3 idem.

Una pala de madera, en 0'25 id.

Una gamella de madera, en 0'25 id.

Una anguera con senos de esparto, en 2'50 id.

Una escalera pequeña de pino, en 2 id.

Una biela de meter paja y un bielo de madera y rastros, 1'75 id.

Una justa de dental y dos pies de esteva, 1.

Unas trilladeras con palo y sogas, 1'50.

Justas de arado, cama, dental y limón, 3.

Un trillo de mieses, 4.

Cuatro canales de pino pequeñas, 4.

Dos serones de esparto, 2.

Dos pieles de ganado lanar, 3.

Una albarda, cubierta y ataharre de correa, 12.

Unos lomillos con ropilla, 2'50.

Unos senos de espartos viejos, 1.

Catorce cencerros con correa, 10'50.

Dos escriños de paja grandes, 4'50.

Tres id. y una pañera de paja, 4.

Cinco hoces y una roqueta, 1'50.

Un arnerillo y una criba de piel, 1.

Dos cestas de mimbres blancos, 0'25.

Dos cestillos pequeños, 0'75.

Veintiseis arrobas de patatas, 26.

Catorce id. id., 10'80.

Una carga de hoja de olmo, 1'25.

Ochenta haces de hierba, 10.

Quince angueras de paja, 30.

Una docena de cucharas y media de tenedores de hierro, 1.

Tres botijos grandes, 1'25.

Dos id. id. para aceite, 1'50.

Una tinaja pequeña, 1'25.

Cuatro barreños grandes, 150.

Dos cazuelas grandes de Aragón, 1.
 Cinco pucheros y una cazuela, 2.
 Dos id. y tres cazuelas, 1.
 Una barrena y un plato basto, 0'50.
 Una jarra grande y dos mediadas, 1'75.
 Cuatro medias fuentes grandes, 3.
 Seis platos regulares, 1'75.
 Una palangana y dos tazas, 1'25.
 Media docena de jícaras, 0'50.
 Un tazón grande, 0'35.
 Una fiambarrera de hojadelata, 0'60.
 Siete tapaderas de id., 0'50.
 Tres id. de barro, 0'16.
 Una parrilla y plancha de hierro, 2.
 Dos alcuzas y linterna con cristal, 1.
 Dos porrones de vidrio, 0'75.
 Tres botillos, un baso y una copa, 1'75.
 Un almirez con su mano, 3.
 Una sartén y un cazo, 2.
 Dos candiles de hierro y uno de hojadelata, en 1'25 id.
 Una paleta y bandeja, en 0'50 id.
 Cuatro frascos pequeños, 0'40 id.
 Dos puntas de hierro para azada, 1 id.
 Dos sacos de lana y uno blanco de lienzo, 10 id.
 Un par de alforjas de lana, 1 id.
 Otro id. nuevas, 3'50 id.
 Una manta de lana á medio uso y cobertor de lana, 9 id.
 Un tapete de hule, 1'50 id.
 Un mantel, 1'50 id.
 Un paño de mesa blanco, 1 id.
 Otro id. de lana, 1 id.
 Un paño-servilleta, 0'50 id.
 Dos talegos, 0'75 id.
 Una finca rústica de pan llevar en este término y sitio Hozo Concejo, cercada de piedra; linda por todos aires yermo, cabe una fanega, en 300 id.
 Otra cerrada de piedra en Mongarejo, de seis celemines; linda S. Colada, M. Santiago Lopez, P. Juan de Mingo y N. yermo, en 100 id.
 Otra idem de nueve celemines en los Aguanares; linda S. Marcelino de Pedro, M. Santiago Lopez y N. León Perez, en 400 id.
 Otra en el Carrascalejo, de tres celemines; linda S. Ramon Ortega, M. arroyo, P. Hilario Moreno y N. se ignora, en 50 id.
 Otra en la Corraliza, de tres celemines; linda S. barranco, M. yermo, P. Manuel Merino y N. Marcelino de Pedro, en 30 id.
 Otra en la Umbría del Vecino, de cuatro celemines; linda S. Cecilio Garcia, M. yermo, P. Roque de Pedro y N. León Perez, en 40 id.
 Otra en Navajuelo, de haber tres celemines; linda al S. Librada Minguéz, M. Andrés de Mingo, P. herederos de Miguel Parra Caballo y N. los mismos, en 30 id.
 Otra en dicho sitio, de haber cinco celemines; linda al S. Juan de Mingo, M. se ignora, P. Martin Atirno y N. Librada Minguéz, en 75 id.
 Otra en dicho sitio, de haber tres celemines; linda S. Manuel Molinero, M. Martin Merino, P. Simón Molinero y N. Lorenza de Pedro, en 40 id.
 Otra en la cañada de Negredo, de tres celemines; linda al S. Pantaleón de Pedro, M. Victor Aparicio, P. Bernardo de Pedro y N. Manuel Caballo, en 50 id.
 Otra en los Camellones, de haber seis celemines; linda al S. Nazario Molinero, M. Cándido Caballo, P. Cecilio Garcia y N. Ambrosio Merino, en 75 idem.
 Otra en el camino de la Torre, de haber un ce-

lemin; S. y P. yermo y M. y N. se ignora, en 10 idem.

Otra á la Fuente de la Taberna, de haber cuatro celemines; linda al S. Casimiro Real, M. Maximino Zamora, P. Genaro Calvo y N. Simón Molinero, en 75 id.

Otra tierra en el Cornejal, de haber tres celemines; S. Saias Caballo, M. reguera, P. Pablo de Pedro y N. yermo, en 60 id.

Otra en el alto del Calvario, de haber dos celemines; S. Marcelino de Pedro, M. Juan de Mingo, P. Martin Merino y N. Sabas Caballo, en 50 id.

Otra en la umbría del Alcír, de haber dos celemines; S. Simón Molinero, M. yermo, P. Mariano Guiararro y N. yermo, en 30 id.

Otra en dicho sitio, de haber un celemin; linda S. Francisco Granada, M. yermo, P. Cecilio Garcia y N. yermo, en 15 id.

Otra en el Orcajo, de haber cinco celemines; al S. Felix Moreno, M. Ambrosio Recuero, P. León Pérez y N. Evaristo Nuñez, en 50 id.

Otra en dicho sitio, de haber siete celemines; al S. Gertrudis Merino, M. Andrés de Abajo, P. Leandro de Mingo y N. Francisco Abajo, en 75 id.

Otra en la Lagunilla, de haber cuatro celemines; al S. Lorenza Tobar, M. Sabas Caballo, P. Santiago Lopez y N. Francisco Granada, en 50 id.

Otra en la Carrasquilla, de haber cuatro celemines; al S. Pablo de Pedro, M. hernal, P. Genaro Calvo y N. Manuel Molinero, en 50 id.

Otra finca en el Hongarejo, de haber tres celemines; S. yermo, M. Hilario Moreno, P. Leon Perez y N. Buenaventura Barbero, en 20'20 id.

Otra en el Blanco, de haber cuatro celemines; al S. herederos de Segunda Muñoz, M. Manuel Merino, P. Raimundo Molinero y N. Mariano Merino herederos, en 79 id.

Otra en la Canaleja, de haber seis celemines; al S. yermo, M. Martin Merino, P. camino de Huerces y N. Nicasio Lopez, en 60 id.

Otra en la Silleja, de haber dos celemines; al S. yermo, M. Santiago Lopez, P. Sabas Caballero y N. Mariano de Mingo, en 20 id.

Otra detrás del yermo, de haber cuatro celemines; S. Leon Perez, M. se ignora, P. Reguera y N. se ignora, en 15 id.

Otra finca rústica en el Haza del Cerro, de haber cuatro celemines; S. Nicasio Molinero, M. camino; P. Felix Moreno y N. Ramon Ortega, en 15 idem.

Otra de pan llevar, en este término y sitio denominado Pradillo de la Virgen, de haber cuatro celemines; linda al S. Leandro de Mingo, M. Paulino Molinero, P. Juan de Mingo y N. Joaquin Gonzalez, en 73'50 id.

Total, 2.358'51 pesetas.

La subasta de todos los bienes tendrá lugar el día 24 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta, habrán los licitadores de consignar previamente en mesas del Juzgado, el 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir su cédula personal.

Dado en Atienza á 26 de Mayo de 1909.—Leoncio Villacastin.—El Escribano, Ignacio Anton.

Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.—Gualdsjara.

MES DE MAYO DE 1909

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás documentos publicados en este periódico en dicho mes.

Núm. 53.—Día 3 de Mayo de 1909

Gobierno civil.—Circular convocando nuevamente á la Excm. Diputación provincial.

Relación de los Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral en los pueblos que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real decreto disponiendo que los libros ú otras publicaciones que se hayan de adquirir para formar ó surtir las Bibliotecas ó Escuelas de instrucción primaria y Sociedades ó Centros, lo serán siempre á propuesta de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular disponiendo que á las Juntas municipales corresponda exclusivamente apreciar las justificaciones, afirmaciones ó pruebas que se aduzcan para la exención del voto.

Otra disponiendo que los individuos que pertenezcan á Comunidades religiosas, dedicados ó no á la enseñanza, están exentos de la obligación de votar.

Núm. 54.—Día 5.

Gobierno civil.—Relación de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Abril último.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden denegando la autorización que solicita el Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón, y disponer asimismo con carácter general, que los Profesores de estudios especiales de Institutos no pueden dedicarse á la enseñanza privada de ninguna de las asignaturas cuyo examen haya de celebrarse en el mismo establecimiento.

Ministerio de Hacienda.—Real orden disponiendo que los industriales comprendidos en el núm. 6, clase 6.^a, tarifa 1.^a, pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los que tributan por el número 8.^o, clase 8.^a

Ministerio de la Gobernación.—Real orden convocando á oposiciones para proveer 11 plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, con arreglo á los programas que se insertan.

Núm. 55.—Día 7.

Gobierno civil.—Circular encargando á los Sres Alcaldes que no hayan cumplido dicho servicio, remitan por el medio más rápido la relación de los Concejales que hayan sido elegidos.

Otra dando instrucciones para la creación y régimen de los laboratorios municipales y reglas á que han de ajustarse.

Otra indicando la tramitación que ha de seguirse para la apertura de Farmacias.

Relación de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral en los pueblos que se expresan.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden excitando el celo de los Gobernadores civiles, á fin de que ordenen el oportuno tanto de culpa para que los Tribunales de Justicia apliquen la que corresponda, señaladamente á la fabricación, anuncio y venta de productos no autorizados, y cuyos fines afecten á la salud y á la moralidad.

Inpección provincial de Sanidad.—Circular imponiendo la multa de 25 pesetas á los Inspectores municipales de Sanidad ó Médicos titulares de los pueblos que se expresan.

Contaduría de fondos provinciales.—Distribución de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Mayo.

Suplemento al número 55

Junta provincial del Censo Electoral.—Resumen del número de votos obtenidos por cada candidato en las elecciones de Concejales, verificadas el día 2 del actual, que en cumplimiento y á los efectos del art 45 de la Ley electoral vigente se publica en el *Boletín oficial*.

Núm. 56.—Día 10.

Gobierno civil.—Circular señalando los días en que ha de celebrarse la comprobación de pesas y medidas en Aienza y pueblos del partido.

Relación de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral en los pueblos que se expresan.

Administración de Hacienda.—Relación de los contribuyentes declarados fallidos.

Núm. 57.—Día 12.

Gobierno civil.—Circular interesando la busca y captura de los individuos que se expresan.

Otra para que los Sres. Alcaldes que se expresan manifiesten al Sr. Inspector provincial de Sanidad el nombre del Médico municipal.

Distrito forestal.—Anunciando nuevas subastas para enagenar el aprovechamiento de resinación de pinos en los montes que se expresan.

Suplemento al número 57

Ministerio de Hacienda.—Real decreto aprobando el Reglamento para el nuevo vimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.^o de Enero de 1909.

Núm. 58.—Día 14.

Gobierno civil.—Circular reproduciendo la publicada en 18 de Enero sobre caminos vecinales.

Otra interesando la busca y captura del vecino de Tendilla, Hermenegildo Alcalde

Sección provincial de Pósitos.—Circular concediendo un nuevo plazo para la presentación de las cuentas pendientes, bien sean atrasadas ó del año 1908.

Núm. 59.—Día 17.

Gobierno civil.—Circular concediendo un nuevo plazo para la presentación de las cuentas de los años y Ayuntamientos que se expresan.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden anunciando la provisión, mediante examen, de 40 plazas de Aspirantes de Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia.

Otra aprobando el catálogo ó lista de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales, y dictando reglas sobre las condiciones que debe reunir el personal técnico de estos Laboratorios.

Otra disponiendo que en lo sucesivo, los Administradores ó Patronos de las fundaciones benéficas, presenten para la justificación del cumplimiento de las cargas, los recibos que acrediten en la entrega de cantidades.

Ministerio de Fomento.—Real orden aprobando los modelos que insertan, y que deberán regir provisionalmente en las Compañías de Seguros sobre la vida.

Junta de atronos del Hospital de Trillo.—Anunciando la subasta de pan y carne necesario en dicho Hospital en la próxima temporada.

Núm. 60.—Día 19

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto dictando las reglas que han de observarse para la rectificación anual del Censo electoral.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto ampliando la franquicia postal y telegráfica otorgada á los Jueces municipales para dar cuenta á este Ministerio de las inscripciones en el Registro civil de fallecimientos por enfermedades contagiosas.

Intervención de Hacienda.—Anunciando el vencimiento del cupón núm. 31 de los títulos del 4 por 100, emisión de 1900.

Núm. 61.—Día 21

Presidencia del Consejo de Ministros.—Rectificación al artículo 12 del Real decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, dictando las reglas que han de observarse para la rectificación del Censo electoral.

Dirección general de Obras públicas.—Anunciando la subasta de las obras de la carretera de Alhóndiga á Pastрана, en esta provincia.

Jefatura de Minas.—Anuncios autorizando la transmisión de dominio de las minas que se expresan.

Diputación provincial.—Acta negativa de la sesión de inauguración del primer semestre de 1909.

Núm. 62.—Día 24

Gobierno civil.—Circular autorizando á D. O'allo Guerrero, para que pueda conducir maderas á flote por el río Tajo.

Otra declarando la necesidad de la ocupación de inmuebles en término de El Casar de Talamanca, con motivo de la construcción de carreteras.

Otra para que las Autoridades indaguen si se halla en esta provincia el joven Pedro Lecanda, de las señas que se expresan.

Jefatura de Minas.—Notificando á los dueños de las minas que se expresan para que presenten el papel de reintegro por derecho de superficie.

Núm. 63.—Día 26

Gobierno civil.—Relación de los Concejales proclamados

con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral en los pueblos que se expresan.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo se acuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública, la obligación de cumplir estrictamente los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908.

Gobernación.—Inspección General de Sanidad Exterior.—Circular dictando reglas para el envío de los datos estadísticos de morbilidad de los hospitales, asilos, etc., por los Directores facultativos y Jefes administrativos de aquellos establecimientos.

Delegación de Hacienda.—Anunciando el pago á las clases pasivas por el mes de Mayo.

Administración de Hacienda.—Relación de contribuyentes declarados fallidos.

Núm. 64.—Día 28

Ministerio de Hacienda.—Real orden disponiendo que la Orden del Poder Ejecutivo de la República, de 21 de Noviembre de 1874, no se halla en vigor ni tiene aplicación á la exención del impuesto de Consumos, establecido á favor del carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria, y que los industriales que introduzcan dichas especies habrán de ponerlo en conocimiento de la Administración del Impuesto de Consumos.

Junta provincial de Instrucción pública.—Circular recordando á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales el exacto cumplimiento de lo que prescribe el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, sobre la situación pasiva de los Maestros de primera enseñanza.

Núm. 65.—Día 31

Ministerio de Hacienda.—Real orden dictando reglas para la ejecución de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último en lo que afecta al impuesto de Derechos reales.

Diputación provincial.—Circular insertando la relación de lo que adeudan los Ayuntamientos por Contingente provincial del primer semestre del corriente y año y excitándoles al pago en evitación del apremio.

Sección provincial de Pósitos.—Circular recordando á los Administradores de los Pósitos la obligación en que están de acatar y cumplir lo dispuesto en la circular publicada en el *Boletín* de 5 de Marzo último.